PRECIOS DE SUSC RIPCIÓN

Un mes..... 2 pesetas.

Tres meses. 5'50 >
Seis meses. 10'50 >

FUERA: DE LA Tres meses. 7
Seis meses 12.50

Un año 24

Sumeros sueltos, 25 centimos de peseta

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados ai pago de inserción, satisfarán 0.15 pesetas por finea, y los no judiciales 0.25, debiendo los interesados nomorar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertara ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adya- § centes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la § legislación peninsular, á los 20 días de su promul- § gación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en- § tiende hecha la promulgación el día en que termina § la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del § Còdigo Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rev Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Junio.)

Gobierno Civil

Beneficencia particular
CIRCULAR

1494

Habiéndose solicitado por el Patronato de la Real Casa de Caridad y Beneficencia de Haro, autorización para vender fincas heredades, por los Asilos de dicha ciudad, de D. Paulino Alvarez, para con su producto adquirir láminas intransferibles de la Deuda interior al 4 por 100; la Dirección general de Administración ha dispuesto dar cumplimiento al trámite 1.º del artículo 57 de la vigente Instrucción del ramo, á cuyo efecto concede audiencia por 15 días á los representantes é interesados en los beneficios de dichas fundaciones, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, á cuyo fin tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio durante el fijado plazo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño 20 de Junio de 1911. El Gobernador Presidente,

José de Echanove

CIRCULAR

1493

El apartado 3.º, letra E de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, para regular é inspeccionar la entrada y cultivo de las vides americanas en España, dispone que dentro del mes de Mayo de cada año remitan todos los viveristas de cada provincia al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, un estado donde se consigne el número de cepas americanas que de cada variedad cultivan para viñas madres, el número de estaquillas que tienen puesto á barbar y el de injertos colocados en tierra con indicaciones de las variedades á que pertenecen tanto las primeras como los patrones y las púas de las segundas, para en época apropiada girar la oportuna visita de inspección.

Por lo tanto, para que por el personal agronómico pueda ir reuniendo los datos necesarios y en su día realizar la indicada inspección, ordeno á los Alcaldes de los pueblos donde haya establecidos viveros de vides americanas, que con la mayor urgencia notifiquen á los propietarios de los mismos que dentro del plazo improrrogable de diez días, deben entregarles el mencionado estado autorizado con la firma del viverista, para que á su vez puedan remitirlo dentro de los tres primeros días al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico.

Las ocultaciones en los estados se castigarán con la mayor energía.

Logroño 20 de Junio de 1911.

El Gobernador, José de Echanove

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de harán así con la diligencia nece-

acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea, con carácter general, en todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la Inspección médica referida á los locales y á los alumnos.

Este servicio dependerá de un modo inmediato de la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 2.º Serán base para la Inspección, los Vocales Médicos de las Juntas locales de Primera enseñanza, tengan ó no el carácter de Subdelegados de Medicina, los cuales procurarán recabar la cooperación de los demás Médicos de la localidad para el efecto de que la Inspección sea intensa y constante y abrace el mayor número de especialidades posibles. Para los referidos Vocales Médicos este servicio será obligatorio.

Art. 3.º Hasta tanto que se consigne en los presupuestos un crédito especial para este servicio, los Ayuntamientos vendrán obligados á prestar á los Inspectores Médicos de las Escuelas el uso del material de que dispongan en los Dispensarios y Casas de Socorro sostenidos por fondos municipales, ó el que puedan adquirir para servicios de esta índole.

Art. 4.º En las villas y ciudades en que la extensión del radio municipal y el número de Escuelas existentes así lo aconsejen, se formarán distritos de Inspección médica, distribuyendo entre ellos el personal que responda al llamamiento del Vocal Médico de la Junta de modo que el servicio quedeatendido convenientemente.

Los referidos funcionarios elevarán á la Dirección General de Primera enseñanza, para su aprobación, el plan que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, crean preferible en sus respectivas localidades; y lo harán así con la diligencia nece-

saria para que, pasadas las vacaciones reglamentarias del verano, pueda funcionar normalmente la Inspección médica en todas las Escuelas.

Art. 5.º La Dirección General de Primera enseñanza dictará, en el plazo máximo de un mes, las oportunas instrucciones técnicas que fijen el programa de la Inspección, los trabajos que para cumplirlo deban realizar los Inspectores, las reglas que han de presidir á la formación de los registros antropológicos è higiénicos y cuantas medidas se consideren necesarias para establecer la debida unidad en este servicio.

Art. 6.º En las localidades donde ya exista la Inspección médica escolar á cargo de los Ayuntamientos ó de las Juntas de primera enseñanza, quedará subsistente la organización actual, sin más modificación que la de sujetarse á las reglas técnicas generales que se determinen en cumplimiento del artículo anterior.

En Madrid continuará funcionando la Inspección organizada por la Junta local con la colaboración de la Liga popular antituberculosa, cuyos elementos profesionales entrarán á formar parte del personal inspector, dirigido por un Académico de la Real de Medicina, á propuesta de la misma Academia, y actuando como Secretario el Vocal Médico de la Junta.

Art. 7.º Los servicios que á la Inspección médica presten los Médicos titulares, y en general todos los que desempeñen algún cargo dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, se estimarán como de mérito para su carrera administrativa, mientras no puedan ser retribuídos de un modo especial, para la que serán preferidos en su día los que hayan prestado su colaboración gratuita de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Publica y Rellas Artes

y Bellas Artes.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad impriman la mayor exactitud en el cumplimiento de lo que dispone la Real orden de este Ministerio de 8 de Febrero del corriente año, en lo que se refiere á la inversión de los nuevos ingresos señalados en la disposición 9.ª de la vigente ley de Presupuestos, sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público:

Vista la Ley de 12 de Agosto de 1904, los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Febrero de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer:

- 1.º Que en el término de quince días remitan las Juntas provinciales y locales de España, á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la infancia y represión de la mendicidad, el presupuesto anual de ingresos y gastos, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.
- 2.º Que en el citado improrrogable plazo, enviarán igualmente al Consejo Superior las Juntas provinciales y locales una relación lo más detallada posible, aprobada por los señores Presidente, Secretario y Contador-Tesorero, en la que se mencionen los ingresos y gastos hechos por los mismos durante el último trimestre, con copia de los justificantes, para que una vez examinados por el Consejo Superior, éste se dè por enterado.

3.º Que las mencionadas Juntas remitan trimestralmente al Consejo Superior un estado general de ingresos y de gastos justificativos de la inversión dada á lo recaudado por el impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos.

4.º Las Juntas provinciales y locales tendrán muy presente para su exacto cumplimiento lo que dispone el párrafo 3.º de la aludida Real orden de 8 de Febrero del año actual, relativa á la distribución de ingresos, invirtiendo únicamente el 60 por 100 del total de la recaudación en obras de protección á la infancia; el 30 por 100, para la represión de la mendicidad, y el 10 por 100, como máximum, en atenciones del personal.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los Bo-

letines Oficiales de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados Boletines á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1911.

BARROSO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad de.....

(Gaceta del 18 de Junio).

CONSULADO
DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

LOGROÑO

1487

VICE-CONSULADO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LOGROÑO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento consular argentino, se anuncia, que estas Oficinas Consulares, quedan instaladas en el Muro de Francisco de la Mata, núm. 5, siendo las horas de despacho de 10 de la mañana á 5 de la tarde de los días laborables.

Logroño 17 de Junio de 1911.— El Vice-Cónsul, Guillermo Moneo y Mateo.

Sección judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1476

Don Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Aquilino Lerdo de Tejada y Jiménez, natural de Cabezón de Cameros, provincia de Logroño y vecino que fué de esta ciudad de Mérida, en la que falleció el diez y seis de Junio de mil novecientos, en estado de soltero y sin dejar ascendientes ni descendientes, habiéndose presentado á reclamar la herencia su hermano carnal de doble vinculo D. Antonio Lerdo de Tejada y Jiménez, el cual está en segundo grado civil de consanguinidad con su referido hermano; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la in-

serción de este edicto en el último

de los Boletines oficiales de esta provincia y la de Logroño en que se verifique la inserción, el que se fijará además en los sitios. públicos y de costumbre de esta ciudad y de la villa de Cabezón de Cameros; pues así lo tengo acordado por providencia fecha de hoy dictada en el expediente de declaración de herederos abintestato de dicho finado, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Faustino Fernández Tamayo, en nombre y representación del mencionado D. Antonio Lerdo de Tejada y Jiménez, vecino de esta población.

Dado en Mèrida á nueve de Junio de mil novecientos once.—Ricardo Sanz.—El Secretario judicial, Licenciado Alvaro Ibarra.

JUZGADOS MUNICIPALES

1467

Don Tomás Gil Arrechea, Juez municipal de bienios anteriores, en funciones de Alfaro.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio verbal civil instados por Don Felipe Remírez Martínez, mayor de edad, Abogado, vecino de esta ciudad, en representación de D. Manuel Remírez Loitegui, contra D. Valero Inés, mayor de edad, casado, dedicado al comercio ambulante y sin domicilio conocido, en reclamación de doscientas cuarenta pesetas procedentes de alquileres de la casa que ocupó en la calle de Alfolíes, número diez, de esta ciudad, se ha señalado para que tenga lugar la comparecencia el día veintitrés del corriente á las doce en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio Abacial, con la prevención al demandado que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, y haciéndole saber también que en la demanda se solicita la ratificación del embargo practicado en treinta y uno de Mayo último en sus bienes al verificarse el lanzamiento de la casa que habitó á virtud del juicio de desahucio seguido contra el mismo demandado.

Alfaro doce de Junio de mil novecientos once.—Tomás Gil.— P. S. M., Galo Mateo.

20.° TERCIO DE LA CUARDIA CIVIL

ANUNCIOS

1491

El día 18 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de correajes que por el tiempo de

cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Logroño y So. ria que componen el 20 Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa Cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Logroño 18 de Junio de 1911. —El Coronel Subinspector, Leoncio Poute.

El día 18 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta Capital, para contratar el servicio de provisión de barquillos y tablados que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Logroño y Soria que componen el 20 Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Logroño 18 de Junio de 1911.

—El Coronel Subinspector, Leoncio Poute.

Banco de España

SUCURSAL DE LOGROÑO

1490

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 11.721, de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de 600 pesetas nominales, expedido por esta Sucursal del Banco en 8 de Julio de 1908, á favor de D. Domingo Mallagaray y Sáenz de Guinoa, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Logroño 19 de Junio de 1911.— El Secretario, E. Cano.

LOGRONO.-IMP. PROVINCIAL